PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-41/2016

DENUNCIANTE: JORGE ORONA TELLO

DENUNCIADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA MUJER, A TRAVÉS DE SU DIRECTORA GENERAL, EMMA SALDAÑA LOBERA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIOS: MARTA ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA Y MARIA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ.

Chihuahua, Chihuahua; a quince de abril de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la violación en el procedimiento especial sancionador atribuida al Instituto Chihuahuense de la Mujer, a través de su Directora General, Emma Saldaña Lobera, por supuestas manifestaciones que fueron realizadas para hacer llegar a la ciudadanía el mensaje de posicionamiento a favor de institutos políticos, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, haciendo uso de recursos públicos.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

ICHMUJER:	Instituto Chihuahuense de la Mujer
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden al año dos mil dieciséis, salvo que se haga mención en contrario.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016, con la sesión de instalación del *Consejo*, en la Primera Sesión Ordinaria.

2. Presentación de la denuncia (fojas de la 07 a la 29). El diez de marzo, el promovente presentó denuncia ante el *Instituto*, en contra del *ICHMUJER*, a través de su Directora General, Emma Saldaña Lobera, por la supuesta utilización de recursos públicos municipales de forma indebida por la publicación de un vídeo a través de su portal electrónico en "Facebook".

3. Acuerdo de admisión de la denuncia (fojas de la 30 a la 33). El diez de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar expediente del *PES* respectivo, radicado con el número IEE-PES-14/2016. Asimismo, se fijaron las once horas del día veintiuno de marzo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Desahogo de inspección ocular (fojas de la 29 a la 45). El diez de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* realizó la inspección ocular sobre la página de internet solicitada por la parte actora, describiendo el contenido audiovisual del video en mención.

5. Acuerdo de medidas cautelares (fojas de la 48 a la 53). El once de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* acordó como improcedente la solicitud de adoptar la medida cautelar por no generar riesgo de daño irreparable o no representar un peligro que atente con el principio de equidad en la contienda.

6. Escrito de la parte denunciada (fojas 78 y 79). El quince de marzo, la Directora General del *ICHMUJER* presentó escrito solicitando el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos ya que se ausentaría por cuestiones médicas. A lo cual, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* acordó fijar nueva fecha para que se llevara a cabo dicha audiencia, a las doce horas del treinta y uno de marzo.

7. Audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 74 a la 84). El treinta y uno de marzo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Solamente se presentó la parte denunciada, por lo que se

tuvo por reproducido el escrito de denuncia del actor y, por su parte, la denunciada presentó la contestación respectiva y expuso sus alegatos.

8. Desahogo de la inspección ocular (fojas 84 y 85). El treinta y uno de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* realizó una nueva inspección ocular sobre la página de internet solicitada por la parte denunciada, no encontrando el video objeto de la denuncia.

9. Recepción y cuenta (fojas de la 138 a la 140). El treinta y uno de marzo, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa. Dio cuenta al Magistrado Presidente el primero de abril y anexó documentación que se detalla en la constancia de recepción.

10. Registro y remisión (foja 141). El dos de abril se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-41/2016 y se remitió a la Secretaría General del *Tribunal* para su correcta integración e instrucción.

11. Verificación de Instrucción. El once de abril, el Secretario General del *Tribunal* le informó al Magistrado Presidente que no se advierte la necesidad de requerimiento o diligencia alguna para mejor proveer.

12. Recepción de la ponencia. El doce de abril se determinó que la sustanciación del expediente estaría a cargo del magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor recibió el expediente y toda vez que no había diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

13. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El catorce de abril se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal.*

C O N S I D E R A C I O N E S

II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

En razón de que la denuncia de mérito versa sobre la supuesta conculcación a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal,* por medio del cual se dispone que los servidores públicos, de manera permanente, tienen prohibido influir en la contienda de los partidos políticos mediante el uso de recursos públicos (principio de imparcialidad), este *Tribunal* estima necesario precisar si la vía de procedimiento por la cual se ha instaurado y sustanciado la presente denuncia es la correcta, toda vez que de conformidad con el artículo 286 de la *Ley,* no se prevé competencia exclusiva del *PES* para la infracción de mérito.

No obstante lo anterior, la *Ley,* en su artículo 263, dispone que las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, comenten infracción a la normatividad electoral cuando trastoquen el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*; es decir, cuando con sus conductas afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Dichas situaciones jurídicas, al ser denunciadas, deben ser conocidas y resueltas por las autoridades electorales, mediante los procedimientos sancionadores que la misma *Ley* contempla, a fin de determinar si el hecho denunciado constituye o no, una violación a la materia electoral. Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 3/2001 de rubro *"**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS***

LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".[1]

En efecto, en la normativa electoral se dispone dos tipos de vías para conocer las infracciones en la materia, a saber, el Procedimiento Ordinario Sancionador y el Procedimiento Especial Sancionador, pues de conformidad con el artículo 280 de la *Ley,* el procedimiento ordinario, **de manera general**, se instruirá para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas; por otro lado, de conformidad con el artículo 286 de la *Ley*, se dispone que **dentro de los procesos electorales**, se instruirá el *PES* cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. De lo anterior no se puede advertir claramente cual vía es la correcta para tramitar el tipo de infracción que nos ocupa, sin que esto deba significar que sólo en una vía se puede conocer este tipo de denuncias, en razón de que los dos tipos de procedimiento que contempla la *Ley* son correctos para el conocimiento de las faltas relativas a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Esto es así, en virtud de que como se ha referido, el procedimiento ordinario se instaurará para el conocimiento de faltas a la normatividad electoral que de manera general sean denunciadas, en el entendido de que cualquier falta que no sea materia del *PES* se instruirá y resolverá por la vía ordinaria.

Sin embargo, de acuerdo a la *Ley,* los procedimientos especiales sólo tendrán verificativo dentro de un proceso electoral, lo que origina una competencia temporal de esta vía para cierto tipo de conductas infractoras. Esto es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional al artículo 286 de la *Ley*, se prevé que la finalidad de este tipo de procedimientos es el conocimiento de ciertas faltas que en

[1] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

específico pueden afectar la contienda electoral que se desarrolle dentro de un proceso comicial.[2]

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar, que la *Sala Superior* a través de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-17/2006,[3] sentó las bases del *PES*, debido a que en ese entonces se tuvo la necesidad de satisfacer las garantías del debido proceso para cierto tipo de conductas o situaciones que de acuerdo a su naturaleza se debían analizar en menor tiempo que en el empleado en la tramitación de un procedimiento de carácter genérico, en específico, las violaciones a la propaganda político electoral difundida a través de radio y televisión.[4]

Así, a partir de ahí, surgió la instauración de un procedimiento especial, idóneo, necesario, eficaz, completo y exhaustivo, en el que se respeten las formalidades esenciales de un procedimiento, con el cual se previene la comisión de cierto tipo de conductas ilícitas, que dentro de los procesos electorales, requieren ser resueltas a la brevedad de lo posible, debido a las consecuencias que pudieran generar este tipo de infracciones.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior*, que en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable se aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

---

[2] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la sentencia del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente SUP-REP-227/2015, página 42.

[3] Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Recurso de Apelación, identificado con la clave SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis.

[4] Jurisprudencia 10/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.

Acorde a lo anterior, como hecho notorio, en el estado de Chihuahua, actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral Local 2015-2016, por medio del cual se renovarán los cargos de gobernador, diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, el cual inició el primero de diciembre de dos mil quince, con la instalación del *Consejo* y cuya jornada electoral será llevada a cabo el cinco de junio próximo; asimismo, debido a que los hechos denunciados, de considerarse acreditados, indubitablemente, pueden afectar la equidad en la contienda del proceso electoral en desarrollo, se estima que para el caso que nos ocupa, la vía del *PES* por la cual se ha sustanciado la presente denuncia, es la correcta. Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-238/2015[5].**

Por lo tanto, este *Tribunal* es competente para resolver el *PES* promovido por el actor y tramitado por el *Instituto,* en el que se denuncia uso indebido de recursos públicos, en relación con el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal*; 37, párrafo primero, de la *Constitución Local;* 3, 256, numeral 1, inciso f), 263, numeral 1, inciso c), 286, numeral 1, 291, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a) y 3 incisos a) y e), de la *Ley,* así como el artículo 4 del *Reglamento Interior.*

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

[5] Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-238/2015, de fecha seis de mayo de dos mil quince.

1. Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto,* haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

2. Otros requisitos procesales. Del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo del mismo.

IV. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el denunciante hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Supuesta utilización de recursos públicos estatales de forma indebida por parte del *ICHMUJER*, por la publicación de un vídeo a través de su portal electrónico en "Facebook".
DENUNCIADOS
ICHMUJER, a través de su Directora General, Emma Saldaña Lobera.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal*, 197 de la *Constitución Local*, 256, numeral 1, inciso f), y 263, numeral 1, inciso c), de la *Ley.*

V. ESTUDIO DE FONDO

A) ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el promovente y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

1) **Pruebas ofrecidas por la parte actora:**

a) Documental Pública: Fe de hechos contenida en el instrumento notarial de cuatro de marzo, realizada por la licenciada María Antonieta Arzate Valles, Notaria Pública Número Once, para el Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua, inscrita en el libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, bajo el número cuatro mil novecientos sesenta, del libro cinco, en la que se hace constar la existencia del video en el que Marta Lamas Encalbo habla en programa de televisión abierta conocido como "El Mañanero", sobre el informe de Actividades del *ICHMUJER*, rendido por la Directora General, Emma Saldaña Lobera, como a continuación se indica (fojas de la 20 a la 29):

> *" ... por lo que en uso de un equipo de cómputo y de los servicios de Internet, el compareciente procede a realizar un ejercicio a fin de que la suscrita pueda observar las páginas y el video antes citado; el compareciente toma asiento en el lugar adecuado, procede a pulsar el cursor sobre el explorador conocido como GOOGLE CHROME e ingresa a la dirección electrónica https:www.facebook.com, inmediatamente nos traslada a una página que lleva el nombre de FACEBOOK siendo un hecho conocido la marca, color y tipografía usada por la impresión digital agrego a la presente acta para que forme parte integrante de la misma con el número* ***"1" UNO****, el compareciente traslada el cursor en la parte superior derecha en la sección*

*de iniciar sesión, y procede a escribir su nombre de usuario y contraseña que permite ingresar a la red social en mención, imagen que mediante uso de la función de captura de pantalla e impresión digital agrego a la presente acta para que forme página nueva integrante de la misma con el número "**2" DOS**, inmediatamente se actualiza una página nueva que contiene el perfil personal electrónico del compareciente, ubica el cursor sobre la parte superior, específicamente en la barra de búsqueda e ingresa las palabras "Instituto Chihuahuense de la Mujer", dicho comando lo traslada a la página de perfil de la institución donde se ven imágenes alusivas al citado Instituto y el logo oficial que dicho organismo lleva por imagen, en la viñeta que señala biografía, se pueden ver varias publicaciones pero específicamente nos ubicamos en la hecha el día 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis a las 9.41 nueve horas con cuarenta y un minutos, y que mediante el uso de la función captura de pantalla e impresión digital agrego a la presente acta para que forme parte integrante de la misma con el número **"3" TRES** y **"4" CUATRO**, ingresamos a la publicación e inmediatamente lo traslada a una liga electrónica con la siguiente dirección https:noticieros.televisa.com/foro-tv-el-mananero/1603/informe-instituto-chihuahuense-mujer/, le muestra una página, con un reproductor de video en su parte central, y que en su parte inferior lleva por título "INFORME DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA MUJER" con una duración de 00:22:00 veintidós minutos, de fecha 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mediante el uso de la función captura de pantalla e impresión digital agrego a la presente acta para que forme parte integrante de la misma con el número **"5" CINCO**, en el video aparecen dos personas, una del sexo femenino, cabello cano, a quien en el video, se presenta como la señora Marta Lamas Encalbo y a su lado derecho una*

persona del sexo masculino con características propias del conocido comediante y conductor Brozo, realizan una plática sobre el informe rendido por la señora Emma Saldaña Lobera Directora General del Instituto Chihuahuense de la Mujer del estado de Chihuahua, del cual y por solicitud del compareciente pide a la suscrita resalte el siguiente dialogo que se puede percatar en el minuto 00:20:10 veinte con diez segundos al minuto 00:21:10 veintiuno con diez segundos: ***las feministas como lucha castro con corral por ejemplo y planteando el voto cruzado o sea para la presidencia municipal hay una feminista que se llama Lucia que es lo máximo no, la quieren a ella aunque sea del PRI y luego del PAN a Corral aunque sea del PAN entonces están votando aunque por las personas decentes pero cruzando el voto para la ciudad.****"*

Anexo "1" UNO

Anexo "2" DOS

Anexo "3" TRES

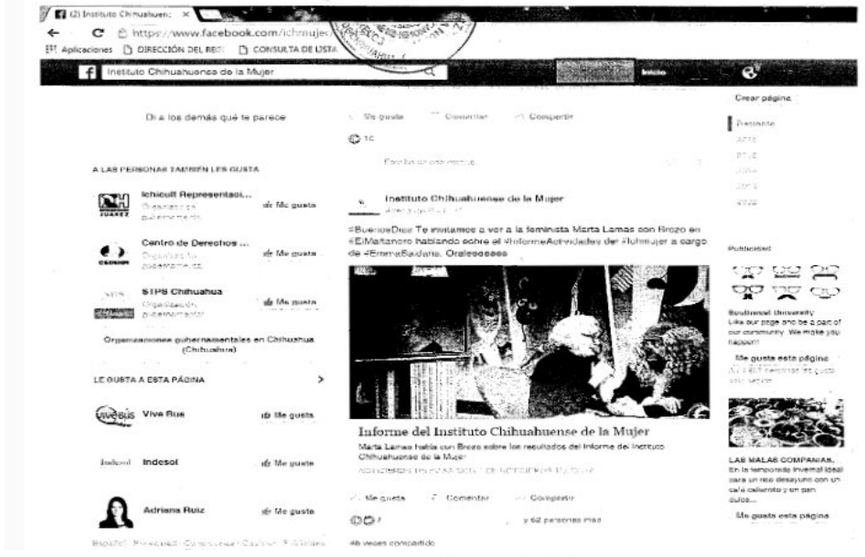

Anexo "4" CUATRO

Anexo "5" CINCO

Documental pública que de conformidad con el artículo 277, numerales 1 y 2, de la *Ley*, fue debidamente ofrecida por la parte actora, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con la prueba se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Así también, dada la especial naturaleza de la documental pública, ésta fue correctamente admitida y desahogada por el *Instituto.*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley,* la documental pública tiene pleno valor probatorio salvo prueba en contario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

b) Instrumental de actuaciones y presuncional: Pruebas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, incisos e) y f), de la *Ley*, fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que las mismas estuvieron previstas desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con ellas trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos.

Así también, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el *Instituto,* mismas que de conformidad con el artículo 278, numerales 1) y 3) de la Ley, serán valoradas en

conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

2) Diligencias realizadas por la autoridad:

a) Inspección ocular: prueba que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 5, de la *Ley,* fue debidamente ofrecida por la parte actora desde su escrito inicial, admitida y desahogada por el *Instituto* el diez de marzo (fojas de la 29 a la 47), en el cual se hace constar lo siguiente:

> " *En la hora señalada, el Secretario Ejecutivo procedí a ingresar al equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores:*
> *Acto seguido, pulsé virtualmente el icono de "inicio" y, luego, apareció una ventana dentro de la cual entré a la aplicación "Google Chrome"; ahí apareció la barra del buscador de páginas web, donde anote el nombre de la pagina https://www.facebook.com/ichmujer?fref=ts. Posteriormente, se desplegó otra ventana que mostró el contenido de la red social denominada como "FACEBOOK" y procedí a acceder a la misma. Dicha página web mostraba distinto contenido relacionado con el Instituto Chihuahuense de la Mujer y, al desplazarme por la página con el mouse del equipo de cómputo, encontré una publicación de fecha "3 de marzo del 2016 a las 9:41" la cual contiene el mensaje "#BuenosDias Te invitamos a ver a la feminista Marta Lamas con Brozo en #ElMañanero hablando sobre #InformeActividades del #Ichmujer a cargo de #EmmaSaldaña. Oraleeeeeee", y en la cual se aprecia una imagen de un hombre vestido de payaso, con cabello verde y nariz roja sentado en el costado derecho de la imagen, en el centro una persona del sexo femenino con anteojos, canosa, vestida de negro y, al costado izquierdo una pantalla que muestra la fotografía de una persona del*

sexo femenino. Posteriormente pulse la imagen y fui redireccionado a la página web identificada con el nombre "noticieros. televisa. com/foro-tv-el-mananero/1603/informe-instituto-chihuahuense-mujer/" donde se reprodujo un video con duración de veintidós minutos con un segundo, en el cual puede observarse lo siguiente:

(…)

Mujer:
La ebullición política padrísimo, las feministas como Lucha Castro, con Corral, por ejemplo, y planteando el voto cruzado, ósea, para la presidencia municipal, hay una feminista que se llama Lucia, que es lo máximo ¿no?, (si) (¿y la quieren a ella?) la quieren a ella aunque sea del PRI, y luego, y de PAN, Corral, entonces, van a ser (¿y Corral aunque sea del PAN?) entonces están votando, aunque por las personas decentes (incluso ... voz de hombre de fondo) (¿pero cruzando?) (si, voto cruzado, agrega la voz de hombre de fondo) cruzando el voto para, para la ciudad ...

Conductor:
Aunque sea del PAN, Corral, aunque sea del PRI (Lucía)
Lucía.

(…) “

b) Inspección ocular: prueba que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 5, de la *Ley*, fue debidamente ofrecida por la parte denunciada desde su escrito de contestación, admitida y desahogada por el *Instituto* el treinta y uno de marzo (fojas 85 y 86), en el cual se hace constar que no se encontró el video objeto de la denuncia en el portal web del *ICHMUJER* dentro de la red social denominada como “Facebook”.

3) **Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:**

a) Inspección ocular: reproducción del vídeo que contiene la entrevista realizada el tres de marzo, por Víctor Trujillo a Marta Lamas Encalbo. La prueba técnica fue debidamente ofrecida desde el escrito de contestación, admitida por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 74 a la 84) y desahogada en razón del acta circunstanciada de diez de marzo (fojas de la 35 a la 47); lo anterior de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2, 3, inciso b), y 5 de la *Ley*.

b) Instrumental de actuaciones y presuncional: pruebas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1), 2) y 3), incisos e) y f), de la *Ley*, fueron debidamente ofrecidas por la parte denunciada, ya que las mismas estuvieron previstas desde el escrito de contestación.

Así también, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el *Instituto,* mismas que de conformidad con el artículo 278, numerales 1) y 3) de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

B. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El *Tribunal* considera que se encuentra acreditada la infracción señalada en el artículo 263, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, toda vez que tanto de la fe de hechos realizada por la notaria pública como de la constancia hecha por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, se advierte que los días cuatro y diez de marzo, en el portal de "Facebook" del *ICHMUJER,* se encontraba publicado un video mediante el cual se invitaba a votar de manera cruzada por dos candidatos, a saber Lucía Denisse Chavira Acosta, del *PRI* y Javier Corral Jurado, del *PAN*.

Ello obedece a que tanto la fe de hechos notariada (fojas 20 a la 29), como el acta circunstanciada realizada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* (fojas de la 35 a la 52) son documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno. La primera, por antonomasia, es un instrumento para constatar la certeza de los actos que en ella se asientan, toda vez que los notarios se encuentran dotados de fe pública, y en el cuerpo de la documental de referencia se encuentran los datos de la notaria pública número once del distrito judicial Morelos. Así, por lo que hace a la constancia realizada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto,* la misma cuenta con valor probatorio pleno por haber sido expedida dentro de su ámbito de competencias, y encontrarse dotado de fe pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 318, numeral 2, inciso d), y 68, de la *Ley.* Además, de las manifestaciones hechas por la denunciada durante la audiencia de hechos y alegatos, se advierte el reconocimiento expreso de la publicación del video en el portal oficial referido (foja 78).

De lo anterior se desprende que, para este *Tribunal,* existe certeza plena sobre la publicación del video de referencia, con la entrevista y manifestación realizada por la mujer identificada como Marta Lamas Encalbo respecto de la recomendación de votar de manera cruzada por los candidatos de dos partidos políticos, a saber Lucia Denisse Chavira Acosta, del *PRI,* y Javier Corral Jurado, del *PAN*. Ello obedece a que tanto la notaria pública número once del distrito judicial Morelos, como el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, dieron fe de la existencia del video reseñado dentro del portal del *ICHMUJER* en la red social *"*Facebook"; lo anterior deriva de que la fe de hechos realizada por ambos fedatarios reseña tal circunstancia, en los días cuatro de marzo, a las dieciocho horas con treinta minutos, y el diez de marzo, a las veintiuna horas, respectivamente; aunado al reconocimiento expreso realizado por la denunciada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que el contenido del video impugnado, por sí mismo, no constituye una

violación a la materia electoral, toda vez que se realiza en atención a una entrevista sostenida entre un comunicador de televisión y una profesionista considerada experta en la materia, manifestaciones que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la libertad de expresión. Sin embargo, el *Tribunal* también advierte la necesidad de distinguir entre el medio periodístico, consistente en la entrevista, *per se*, y el acto concreto de retransmisión o promoción través del portal electrónico oficial de un órgano de gobierno. El primero de ellos no constituye una violación a la materia electoral, mientras que el segundo sí violenta lo establecido por la *Ley,* concretamente en su artículo 263, numeral 1, inciso e), en los términos en que se han explicado en la presente sentencia.

Es decir, los hechos denunciados en el expediente que nos ocupa no versan sobre la realización de declaraciones con motivo de una actividad periodística, sino en la publicación indebida que de los mismos hizo el *ICHMUJER,* por contener manifestaciones tendentes a la promoción del voto cruzado por dos partidos determinados, máxime cuando dicha promoción se realiza por un órgano de gobierno, mediante la utilización parcializada de recursos públicos.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por la parte denunciada, la publicación del video reseñado en la página de “Facebook” del *ICHMUJER* sí constituye un uso indebido de los recursos públicos. Ello obedece a que los mismos no se limitan a los recursos económicos, sino a aquellos bienes materiales o inmateriales de los cuáles se sirven los órganos del Estado para la realización de los fines; esto significa que los recursos públicos abarcan los recursos humanos y los materiales. Entonces, para la resolución de este *PES*, la gratuidad del uso de la página electrónica “Facebook” a que hace referencia la denunciada como una excluyente de responsabilidad, es inoperante, puesto que para la misma se debieron haber utilizado recursos humanos y materiales que, como se ha mencionado, son públicos, según se desprende del reconocimiento expreso hecho por la denunciada durante la audiencia de pruebas y alegatos al

manifestar *el Instituto utiliza como uno de los muchos instrumentos de comunicación y con la finalidad de socializar los derechos de las mujeres, actividades y logros obtenidos, cuenta con una página* Facebook. *En dicha página si* (sic) *se publicó, el video que refiere el denunciante…* (foja 78).

Ahora bien, es importante destacar que el principio contenido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, tiene como finalidad la aplicación imparcial de los recursos públicos, y no sólo la gratuidad en la utilización de los mismos. Es decir, para el propósito perseguido por la norma, la repercusión económica que determinada conducta tenga en el erario público no es el elemento determinante para la configuración de la infracción, sino que la utilización de los recursos de mérito se haga de manera parcializada, de forma tal que influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Este criterio es compatible con lo considerado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC/904/2015, donde destacó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales. Lo anterior ha sido replicado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSD-8/2016,[6] y SRE-PSD-9/2016.[7]

Aunado a lo anterior, es de señalarse que son los servidores públicos quienes tienen el deber de cuidar que sus mensajes o, en su caso,

---

[6] Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSD-8/2016, de fecha, de fecha diez de febrero de dos mil dicesiéis.
[7] Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSD-9/2016, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dicesiéis.

los que se difundan por cualquier medio a su cargo, no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública, durante los procesos electorales, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigirlos. Así, los servidores públicos, al difundir información a través de sus medios de comunicaciones oficiales, como lo es el portal electrónico "Facebook", deben evitar que sus conductas incidan o afecten el proceso electoral, en términos de lo establecido por el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal.* En apoyo a lo anterior, sirve el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-81/2015.[8]

Por lo tanto, siendo que el portal de "Facebook" reseñado por los fedatarios es uno de los medios de comunicación oficial a través de los cuales el *ICHMUJER* se sirve para dar a conocer a la ciudadanía los logros, objetivos, proyectos, políticas, planes, eventos, y demás actos relacionados con su función, el mismo constituye un recurso público y, como tal, debe ser utilizado con imparcialidad y evitando que influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*.

De lo anterior se desprende que el *ICHMUJER* violó un deber de cuidado al no advertir que la difusión de la entrevista en comento contenía mensajes que transgreden la *Ley,* y el principio de imparcialidad de los órganos públicos contenido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal.*

En consecuencia, al tratarse de actos tendentes a la recomendación de votar por dos candidatos determinados, promocionados mediante la utilización de medios de comunicación oficial y por tanto a través del uso de recursos públicos, -concretamente, a través de la utilización del portal oficial de "Facebook" de un órgano de gobierno-,

[8] Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-81/2015, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince.

el *Tribunal* concluye que se actualiza la infracción contemplada en el artículo 263, numeral 1, inciso e), de la *Ley.*

Entonces, toda vez que este *Tribunal* no tiene certeza respecto del o los funcionarios públicos que realizaron la acción en concreto, pero sí sobre la publicación en el medio electrónico perteneciente al *ICHMUJER,* cuya administración y dirección recae en su Directora General, en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Mujer, lo procedente es remitir las actuaciones a su superior jerárquico para que, en términos del artículo 269, numeral 1, de la *Ley,* determine quién es el responsable de los actos infractores, y en su caso aplique las sanciones correspondientes. Ello obedece a que, de las constancias que obran en autos, se advierte en efecto una infracción a la *Ley* cometida por el *ICHMUJER*, pero no obran instrumentos suficientes para determinar quién es el o los sujetos a quien sean atribuibles y comprobables los actos. Además, en términos de lo establecido por el artículo 292 de la *Ley,* el *Tribunal* únicamente podrá conocer del *PES* cuando el expediente se encuentre en estado de resolución; es decir, resuelve en base al caudal probatorio que el *Instituto* le remita. En consecuencia, toda vez que se acredita la existencia de una conducta infractora por parte del *ICHMUJER,* mas no así el responsable material de los actos, el superior jerárquico de dicho instituto deberá instaurar el procedimiento interno competente para determinar la responsabilidad y, en su caso, la sanción correspondiente.

De ello resulta que, en términos del artículo 6 de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Mujer, sus órganos de gobierno son el Consejo Directivo, presidido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social, y la Directora General, quien será nombrada por el titular del Poder Ejecutivo del estado.

En consecuencia, el *Tribunal* considera que las actuaciones deben ser remitidas al titular del Poder Ejecutivo para que, en términos de lo establecido en el artículo 269, numeral 1, de la *Ley,* deslinde

responsabilidades, y en su caso, aplique las sanciones correspondientes al autor de la infracción reseñada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción contemplada en el artículo 263, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua por parte del Instituto Chihuahuense de la Mujer.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral para que dé vista al Ejecutivo del Estado de Chihuahua de las actuaciones en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO

EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL